



Facultad de Derecho y Gobernabilidad

Título del trabajo de investigación:

La imagen y voz como derechos fundamentales, consentimiento y uso autorizado.

Línea de investigación del proyecto de titulación:

Gestión de las Relaciones Jurídicas.

Modelo de investigación: Proyecto de investigación

Carrera: Derecho y Gobernabilidad

Título a obtener:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Autor:

Daniel Ignacio Rodríguez Moran

Tutora:

Mgs. Ambar Murillo

Samborondón, Ecuador

2022

Dedicatoria

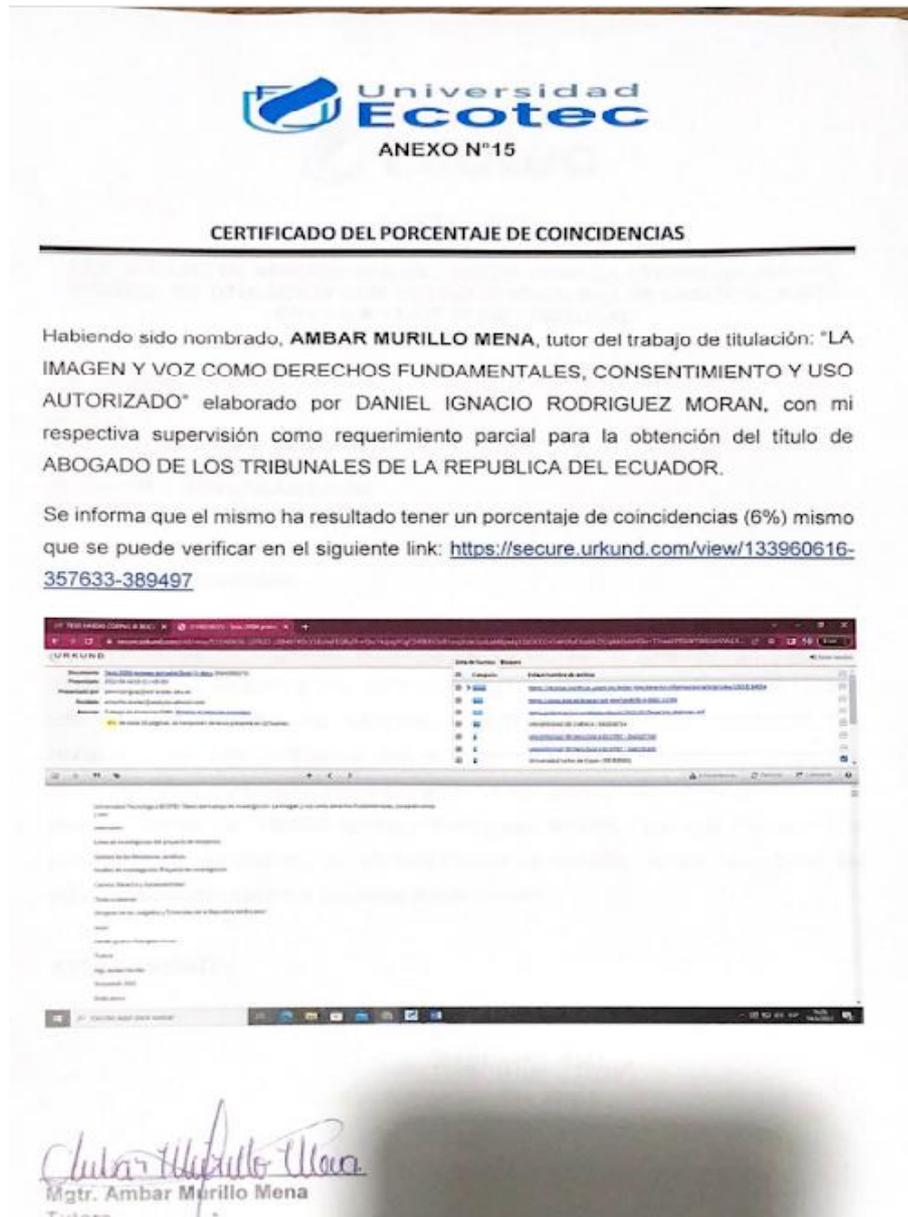
A mis padres por haber confiado en mí y por el eterno sacrificio brindado para poder cumplir mis sueños.

Agradecimientos

Agradezco a mi tutora la abogada Ámbar Murillo por su ayuda y paciencia durante todo este proceso, a Dios por haberme enseñado el camino correcto y a Mónica por la paciencia y el apoyo durante mucho tiempo. Gracias por todo.

Certificado de Revisión Final

Es el documento que garantiza que el trabajo de titulación cumple con todos los parámetros establecidos para su presentación y ha sido autorizada para la entrega por parte del tutor del trabajo de titulación. Existe un formato para la primera y segunda entrega del trabajo de titulación.



RESUMEN

El presente trabajo de investigación logró identificar qué son los derechos de la personalidad, cuáles son sus principales características y por qué éstas amparan al derecho de imagen en el Ecuador, esto genera una problemática debido a que actualmente no existe una norma que indique cuáles son las limitaciones o el uso sobre el derecho de imagen como tal y qué hacer ante el uso indebido por parte de un tercero no autorizado.

Para el desarrollo de la presente investigación se realizaron varias pruebas a distintos profesionales del derecho con el fin de evidenciar las falencias del sistema jurídico ante la protección necesaria de estos derechos.

Se concluyó investigando que dentro de los países pertenecientes a la Comunidad Andina de Naciones (en adelante CAN), ya existen distintos pronunciamientos respecto a la protección de la imagen y la voz, el carácter económico y moral que estos atributos de la personalidad acarrearán y como la inexistencia de una normativa, no prohíbe a una persona cualquiera a realizar distintas acciones para poder proteger de manera correcta su imagen y voz contra terceros. El autor considera que ante el avance de la evolución tecnológica es necesario que se evolucione en materia jurídica para poder proteger estos bienes jurídicos que son intrínsecos de la persona, como son su imagen y su voz.

Palabras claves: Derechos personalísimos, carácter económico y moral, derecho de imagen, derecho de voz, derechos intrínsecos.

ABSTRACT

The present research was able to identify what personality rights are, what their main characteristics are and why they protect the image right in Ecuador, this generates a problem because there is currently no law that indicates what the limitations are, or the use of the image right as such and what to do in the event of improper use by an unauthorized third party.

For the development of this investigation, several tests were carried out with different legal professionals, in order to demonstrate the shortcomings of the legal system in the face of the necessary protection of these very personal rights.

It was concluded by investigating that within the Andean Community of Nations (hereinafter CAN), there are already different pronouncements regarding the protection of the image and voice, the economic and moral nature that these attributes of the personality entail and how the inexistence of a regulations, does not prohibit any person from carrying out different actions to correctly protect their image and voice against third parties. The author considers that given the advance of technological evolution, it is necessary to evolve in legal matters to protect these legal rights that are intrinsic to the person, which are their image and voice.

Keywords: Very personal rights, economic and moral character, right of image, right of voice and intrinsic rights.

INDICE

Dedicatoria	II
Agradecimientos	III
Certificado de Revisión Final	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT	VI
INTRODUCCIÓN	1
Avances tecnológicos e irrupción del comercio electrónico	2
Antecedentes jurídicos	3
Planteamiento del problema.....	4
Objetivo general	5
Objetivos específicos.....	5
Justificación	5
Aspecto Novedoso	6
Tipo de estudio: Análisis de tipo documental y cualitativo	6
Alcance de la investigación	6
CAPITULO I: MARCO TEÓRICO	8
1.1. Atributos de la personalidad	9
1.2. Imagen.....	9
1.3. Voz.....	10
1.4. La imagen y la voz como derechos fundamentales	11
1.4.1. Sujetos de derecho	11
1.4.2. Aspectos morales y económicos de la voz e imagen	12
1.5. Normativa aplicable dentro del Ecuador.....	14
1.5.1. Alcance constitucional.....	14
1.5.2. Constitución de 1998	15
1.5.3. Alcance intelectual	16

1.5.4. El consentimiento.....	18
1.6. Principios del derecho	20
1.6.1. Limitación de los derechos	21
1.7. Legislación comparada.....	25
1.7.1. COLOMBIA	25
1.7.2. PERU	26
1.7.3. ESPAÑA.....	27
1.8. Casos referenciales	29
1.8.1. Cohen vs Herbal Concepts	29
1.8.2. Caso Francisco Rivera "Paquirri", la sentencia mediática.....	30
1.8.3. Caso Matilde Hidalgo.....	30
1.8.4. Caso Edison Méndez vs Porta.....	31
CAPITULO II: ASPECTO METODOLÓGICO.....	33
2.1. Método cualitativo.....	34
2.2. Métodos y técnicas para la investigación.....	34
2.3. Entrevistas	35
CAPITULO III: Análisis e Interpretación de Resultados de la Investigación	40
3.1. Análisis de las entrevistas	41
CAPITULO IV: PROPUESTA	44
CONCLUSIONES	45
RECOMENDACIONES.....	45
Bibliografía	47
Anexos	50

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. ¿Es necesaria una regulación de la imagen y voz de las personas? .	35
Tabla 2. ¿Conoce usted que la constitución en el artículo 66 numeral 18 protege los derechos sobre la imagen y la voz?	36
Tabla 3. ¿Debe existir una normativa que, en base a lo mencionado en la constitución, regule de manera directa los derechos sobre la imagen y la voz?	37
Tabla 4. ¿Usted considera que la imagen y voz, como bienes jurídicos, se verían desprotegidos ante la falta de normativa?.....	38

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. ¿Es necesaria una regulación de la imagen y voz de las personas?	36
Figura 2. ¿Conoce usted que la constitución en el artículo 66 numeral 18 protege los derechos sobre la imagen y la voz?	37
Figura 3. ¿Debe existir una normativa que, en base a lo mencionado en la constitución, regule de manera directa los derechos sobre la imagen y la voz?	38
Figura 4. ¿Usted considera que la imagen y voz, como bienes jurídicos, se verían desprotegidos ante la falta de normativa?.....	39
Figura 5. Entrevista N°1 con Ab. David Santos Navas.....	54
Figura 6. Entrevista al abogado David Santos Navas en su despacho.....	54
Figura 7. Entrevista N°2 con la Abogada Gómez	56
Figura 8. Entrevista con la abogada Verónica Gómez Lecaro en su despacho.	57
Figura 9. Entrevista N°3 con Abogado Flavio Arosemena.	60
Figura 10. Entrevista al abogado Flavio José Arosemena Burbano	60

INTRODUCCIÓN

La rama del derecho de imagen y voz es extensa y de corta evolución en el Ecuador, al tomar en cuenta que el derecho es una ciencia jurídica de constante evolución a través del tiempo, es indiscutible pensar que es necesaria tanto para el desarrollo económico o comercial, como también para la protección de la honra y la intimidad de las personas, sin importar si estas son personas públicas o privadas.

La imagen y la voz son atributos de la personalidad humana y como tal tienen un valor económico y moral, el cual debe ser protegido a pesar de que no exista una normativa que lo regule. Con el uso del comercio electrónico, muchas personas prestan su imagen o voz para tener un beneficio económico del mismo, pero actualmente no existe una norma que indique cuáles son las limitaciones o el uso sobre el derecho de imagen como tal y qué hacer ante el empleo indebido por parte de un tercero no autorizado.

Dichos atributos implican aspectos positivos, negativos y precautorios. La tecnología y el uso de redes sociales facilitan que de manera cotidiana se capte la imagen y la voz de las personas. El uso de las redes sociales y la inmediatez en la que se genera contenido en internet ha creado un área del derecho que carece de regulación, en especial en Ecuador. Ante lo expuesto anteriormente, es indiscutible el alcance de estos derechos en el ámbito de las relaciones particulares y ante las propias autoridades. Se deben ejercer medidas legales ante la afectación moral y económica que podría generarse de este uso ilícito y además, buscar prevalecer lo expuesto en la propia constitución de la república.

La constitución del Ecuador desde el año 2008 consagra estos derechos de forma taxativa en su capítulo sexto bajo el título "Derechos de libertad" en el artículo 66 numeral 18 al indicar que el estado garantiza y reconoce los derechos de imagen y voz. Ante dicha protección de carácter constitucional es evidente que el equipo legislador nunca mostró importancia sobre la necesidad de una norma que regule ambos atributos.

En consideración del autor, se debe contemplar todos los derechos afectados, la limitación a estos derechos de la personalidad, el alcance de los

atributos en el sistema jurídico nacional, las formas en la cual se puede utilizar la imagen y la voz de manera lícita e inclusive obtener un rédito económico de ser el caso, con el fin de tomar en consideración que cada uno de estos derechos goza de plena autonomía y necesita protección jurisdiccional.

En la actualidad no existe una normativa que regule el uso de la imagen y la voz en el Ecuador, por lo tanto, se debe realizar un análisis jurídico comparativo para ver los resultados obtenidos en distintos países y, además, implementarlos en Ecuador con el fin de precautelar estos bienes jurídicos de suma importancia.

Avances tecnológicos e irrupción del comercio electrónico

A partir de la creación de redes sociales y el uso del internet como un medio de comercio, estos avances de carácter tecnológico han logrado que utilizar la voz y la imagen de las personas en general, sea algo común e inmediato.

El internet ha creado que el uso de la información se vea proporcionado de una manera fácil, es más el autor del presente trabajo se atreve a decir que es incluso, una habilidad que, en las nuevas generaciones, ya se vuelva algo intrínseco. Dicha información podría incluir cualquier aspecto de la persona natural, ya sea una foto o un video donde se escuche su voz o se logre observar su gesticulación.

Muchas redes sociales, tienen como fin lograr comunicarnos de forma rápida con el resto de las personas, ya sea a través de mensajes de texto, mensajes de voz o envío de fotografías. Dicha comunicación, con el paso del tiempo también se ha vuelto un medio para poder obtener réditos económicos, puesto a que debido a la gran cantidad de personas utilizando distintas plataformas como Facebook (creado en el 2004), Twitter (creado en el 2006), e Instagram (creado en el 2010) lograron que grandes corporaciones o negocios pequeños hayan empezado a ofertar sus distintos productos o servicios a través

de estas plataformas a cambio de obtener ganancias.

Al respecto, el catedrático Martínez (2016) agrega además que:

Aunque esta aseveración, por rozar lo evidente, no precisaría de mayor fundamentación, valgan dos datos para sustentarla: 900 millones de personas en el mundo utilizan Facebook al menos una vez al mes; Tuenti, la red social española más exitosa, tiene registrados 13 millones de usuarios, de los cuales un 90 por ciento se sitúa entre la franja de edad de los 14 a los 35 años. (p. 119)

Este creciente uso de la tecnología ha creado un entorno enteramente nuevo, además de que cada vez son más los usuarios que acceden a estas redes y que también, son más los negocios que optan por ofrecer sus y, por lo tanto, ha generado nuevos desafíos para distintas áreas, entre esas el derecho.

Las autoras Flores y Ximena (2019) han señalado que:

A pesar de que el usuario es quien de forma voluntaria acepta y sube los contenidos a sus páginas, la posibilidad de encontrarse ante una situación de riesgo existe, y por ello el Estado debe velar por el respeto a los derechos de terceros y de quien es parte de la red social. (p. 17)

El uso de la imagen y la voz de las personas es de acceso constante en estas redes o plataformas, por lo cual el derecho debe actuar en función de la evolución y generar la complicada tarea de proteger dichos derechos ante el evidente avance informático.

Antecedentes jurídicos

A través del tiempo, se han dado múltiples acontecimientos jurídicos que han sido parte de la evolución del derecho de imagen y voz, por ejemplo, en el derecho romano existe la figura de "*jus imaginis*", la cual consistía en un privilegio concedido a ciertos nobles en el cual ellos poseían la facultad de exponer retratos de sus antepasados que despeñaban magistraturas curules. Estas imágenes podrían ser pinturas, bustos o estatuas, las cuales tenían

características que asemejaban a estos antepasados.

En la edad media y también a principios de la edad moderna, se daba algo relacionado respecto a la pintura y la escultura, a consideración del tratadista Jose Luis Wicht Rossel, quien indicaba que en esta época solo se observaba por comisión económica y no se concebían las reproducciones ocultas.

Además, es importante señalar que el autor Wicht (1959) puntualizó que:

Para reproducir era necesario recurrir a una nueva pintura o modelado, lo cual, a su vez, reclamaba el consentimiento del propietario de los trabajos artísticos, que casi siempre era el retratado o sus causahabientes, y sólo se podía dar el caso, por lo que atañe a las lesiones contra el respeto al efigiado, improbable de estar aquellos en poder de un extraño o de haber sido sustraídos fraudulentamente. (pág. 18)

Por tanto, la imagen y la voz, como derechos personales se han ido considerando con el pasar de los tiempos en diversas naciones.

Planteamiento del problema

El problema que pretende resolver la presente investigación radica en que a pesar de que la constitución de la República del Ecuador del 2008 reconoce y garantiza a las personas el derecho al honor y al buen nombre, indicando que la ley protegerá la imagen y la voz de la persona, en términos legales, no existe una normativa que regule y proteja estos atributos de la personalidad.

Se debe recordar que, el derecho como ciencia jurídica se encuentra en constante evolución, pero ante la evolución tecnológica y el avance de las redes sociales, la sociedad ecuatoriana se enfrenta a un evidente vacío legal y de falta de conocimiento de sus derechos. Dicha evolución tecnológica crea situaciones donde la persona puede encontrarse en internet o ver su imagen o voz siendo utilizada sin ninguna clase de consentimiento y, peor aún, sin ninguna contraprestación de por medio. A falta de seguridad jurídica, es necesario saber quiénes pueden tutelar dichos derechos intrínsecos, de qué formas pueden

afectar los daños causados y qué correctivos se deben tomar para que estas situaciones dejen de suscitarse.

Objetivo general

Exponer que la imagen y voz, al ser derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, requieren de una normativa jurídica que las regule.

Objetivos específicos

- Determinar los mecanismos más eficaces para la correcta protección de estos atributos de la personalidad, que son la voz y la imagen.
- Reconocer la importancia jurídica y social de la imagen y voz, ante el creciente uso del comercio electrónico y el uso de redes sociales en la sociedad ecuatoriana.
- Establecer cuáles serían los derechos y las sanciones ante el uso indiscriminado y no autorizado de terceros.

Justificación

El presente proyecto de investigación es relevante debido a que en el Ecuador no existe una normativa que regule el uso de la imagen y la voz como derecho personal de los ciudadanos, pero como tal ya existen numerosas situaciones en donde el vacío legal está perjudicando sobremanera a las personas afectadas. El trabajo de investigación tiene como meta informar a los abogados y a la comunidad sobre las distintas herramientas jurídicas para precautelar estos derechos intrínsecos y a su vez, que afectaciones puede generar, además de concientizar sobre la importancia que tienen estos derechos y porqué debe existir mayor protección a pesar de estar enmarcados en la constitución ecuatoriana.

Por otro lado, la investigación pretende crear un marco teórico que puede ser empleado para la profundización de estudios futuros en la materia jurídica relacionada entorno a la imagen y la voz.

Aspecto Novedoso

Se buscará plantear una perspectiva sobre un tema que carece de desarrollo jurídico. La imagen y la voz son derechos que conforman la personalidad, en si totalmente inherentes de cada persona. El presente proyecto busca incentivar a abogados y demás, a identificar como se verían afectados estos derechos, qué medidas se podrían implementar para lograr soluciones jurídicas y establecer su importancia en base a criterios de otros países con mayores bases sobre el tema mencionado.

Tipo de estudio: Análisis de tipo documental y cualitativo

Este análisis empleará tanto derecho comparado, como cuerpos legales, artículos científicos y doctrina para la profundización en el marco teórico y para la definición de conclusiones.

Alcance de la investigación

El alcance de la presente investigación será de carácter cualitativo descriptivo – relacional y exploratorio, mediante el empleo de recursos documentales y de derecho comparado, los cuales son descritos a continuación:

- Descriptivo: Se indicará las cualidades del derecho de imagen y voz, además de establecer su uso y las limitaciones que estas conllevan.
- Correlacionar: Se advertirá sobre los posibles riesgos en cuanto a la falta de normativa sobre la ley de imagen y voz, evidencia su importancia tanto económica como moral.
- Exploratorios. – Se examinará un problema poco estudiado o que no ha sido abordado antes, para conocer posibilidades de realizar una investigación futura más completa.
- Análisis cualitativo y documental: Este incluye doctrina, derecho

comparado, análisis de tribunales extranjeros y varios cuerpos legales.

- Análisis Jurídico comparado: El presente proyecto incluye análisis con normativas vigentes de países latinoamericanos y europeo.

CAPITULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Atributos de la personalidad

Los atributos de la personalidad consisten en características taxativas que las personas tienen de manera intrínseca, es decir que es algo propio de una misma persona. Estos atributos consisten en todo aquello que es parte de la personalidad, los cuales consisten en: la imagen, la voz, el buen nombre, la privacidad y el honor.

La imagen y voz son atributos de la personalidad de naturaleza *intuitu personae* y como tales son intransferibles, inembargables e imprescriptibles.

El catedrático Wicht (1959) señaló que “se llaman derechos de la personalidad porque garantizan el goce de nosotros mismos y de lo que con nosotros hallase indisolublemente ligado” (p. 25). En otras palabras, el autor menciona que estos atributos tienen que ver con quienes somos.

En conclusión, estos atributos de la personalidad nos identifican y distinguen como personas, al serlo así estos necesitan de una protección de carácter jurídico para poder garantizar la tutela de dichos derechos intrínsecos.

1.2. Imagen

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la denominación “imagen” significa la semejanza, figura, apariencia y representación de algo. A pesar de que esta definición en el vocablo popular lleve a pensar en cosas o en objetos, esta definición también es aplicable con las personas.

El Tribunal Constitucional Español, ha realizado pronunciamientos respecto a la imagen, indicando que esta es la representación del aspecto físico de una persona de modo que permita su identificación. A su vez, dicho tribunal también indica que el derecho que ostenta la imagen es la representación gráfica de la figura humana visible y reconocible mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción.

Al respecto el tratadista Messineo (1954) señaló que:

El derecho a la propia imagen (retrato) (aún en reproducción

cinematográfica) pertenece a la persona en el sentido de que ella sola puede exponerla, publicarla o ponerla en el comercio; pueden hacerlo también los terceros, siempre que cuenten con el asentimiento expreso o tácito), de ella o, después de su muerte. con el asentimiento del cónyuge, del descendiente o del progenitor, salvo siempre el derecho de revocación de tal asentimiento. (p. 230)

Es necesario precisar que la imagen no se define simplemente en rostro, dicho atributo de la personalidad también abarca su silueta o detalles físicos de la persona, claro está que estas características deben ser reconocibles y evidenciables.

1.3. Voz

La voz, es un atributo intrínseco de cada persona, la cual representa de forma directa rasgos de nuestra personalidad, inclusive la tratadista Julia Ammerman Yebra en su obra *El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad* menciona que este atributo permite identificarnos y ser identificados (Yebra, 2021).

Este atributo de la personalidad radica en la vibración de las cuerdas vocales de una persona natural, del cual se genera la voz.

Según la Real Academia de la Lengua Española (2021) el concepto de la palabra voz, es el siguiente: "sonido que el aire expelido de los pulmones produce al salir de la laringe, haciendo que vibren las cuerdas vocales". Por ello, es un atributo que surge de nuestra misma fisionomía.

A razón del concepto anteriormente expuesto, el tratadista peruano Varsi (2014) indica lo siguiente respecto al derecho de voz:

El derecho a la voz es la protección que se brinda a la sonoridad de la persona, a la forma que esta tiene de comunicarse sea a través de un lenguaje vocal o de otro sonido expresivo de forma que nadie pueda hacer uso total o parcial de ella sino mediante autorización del titular. (p. 589)

El doctrinario argentino Pizarro (1991) acertadamente indicó: "que a su

consideración la voz a pesar de no ser perceptible a la visión humana es perceptible mediante la escucha de esta: aun no estando presente y sin ayuda de la vista podemos identificarla”.

Indudablemente la voz al igual que la imagen gozan de una característica taxativa como derechos personalísimos, que es la reconocibilidad, que indica que gracias a esta característica es reconocible ante terceros. El jurista de nacionalidad peruana Marcial Rubio Correa hace énfasis en que el derecho a la propia voz consiste en que la utilización de esta consiste en una facultad propia de la persona y que ningún tercero no autorizado puede utilizarla. Este derecho identifica y pertenece a la persona, al formar parte de un todo que da ese carácter o esa personalidad (Rubio, 2008).

A raíz de lo mencionado anteriormente, es ineludible pensar que, al emitir dicho sonido de voz, un tercero podría asociarlo directamente con una persona específica, porque aquella voz le dará la capacidad de saber de qué persona se trata sin la necesidad de ver su aspecto físico. Dicho aspecto se resalta aún más si se trata de una persona pública, de un cantante o de un comunicador, ya que muchos de ellos utilizan dicho atributo como un medio para obtener lucro.

En el siguiente apartado, se analizará estos dos elementos de la personalidad desde la perspectiva del derecho.

1.4. La imagen y la voz como derechos fundamentales

1.4.1. Sujetos de derecho

Existen distintos sujetos del derecho que pueden tutelar el derecho de imagen y voz, entre otros:

- **Personas naturales:** Persona humana cuya voz, imagen o ambas, no es recurrentemente presente en la sociedad o en medios de comunicación masivos, ya se esté de carácter digital o tradicional.
- **Personas fallecidas:** La tutela de sus derechos de imagen y voz la pueden ejercer sus herederos.
- **Personas Jurídicas:** Como tal este sujeto del derecho carece de una fisionomía, pero el derecho de imagen y voz mantiene una relación directa con el carácter del medio corporativo.

Como tal estos derechos personalísimos cuentan con 2 fases, el tratadista Villalba (2008) menciona 2 fases necesarias de conocer:

- **Fase positiva:** Esta atribución personalísima de distribuir, publicar o difundir su imagen propia; tanto como para fines comerciales o económicos, como para fines de carácter personal como fotos familiares.
- **Fase negativa:** Dicha facultad tiene como objeto prohibir la reproducción, distribución y difusión de la imagen y voz de la persona por parte de un tercero no autorizado. Para poder utilizar dichos atributos es requisito "*sine equa non*" el consentimiento de la persona cuya imagen y voz será utilizada. En otras legislaciones también se agrega la finalidad con la que la imagen y la voz serán utilizadas.

Una vez comprendido los sujetos de derecho que contemplan los derechos de imagen y voz, así como las fases en qué se dan los derechos personalísimos en análisis, también es necesario comprender qué aspectos morales y económicos intervienen en estos atributos, lo cual se visualizará en el siguiente apartado.

1.4.2. Aspectos morales y económicos de la voz e imagen

Estos derechos intrínsecos cuentan con 2 aspectos de suma importancia que son el aspecto moral y el aspecto de carácter económico.

El aspecto moral del derecho de imagen y voz consiste en prohibir o impedir el uso no autorizado por parte de un tercero. En este aspecto es necesario mencionar que esto va ligado a otros derechos personalísimos que son el Derecho al buen nombre y el derecho a la honra. En el constante uso de las redes sociales se ha creado un espacio donde distintos usuarios interactúan entre sí de forma rápida, comparten todo tipo de contenido y en ocasiones, dicho contenido carece de consentimiento de la persona cuya imagen o voz es reproducida.

Dicha interacción ante la falta de regulación lesiona el aspecto moral de la imagen y voz, al lesionar estos bienes jurídicos protegidos crea la obligación de prohibir o detener la reproducción de estas ya que afecta estos derechos inherentes de la persona.

En el aspecto económico, la característica más importante es que la imagen y la voz de una persona puede generar una relación jurídica o contractual con el fin de que un tercero autorizado pueda explotarla para su beneficio económico a cambio de réditos económicos. Siempre debe existir una contraprestación por el uso de la imagen o la voz de una persona, esto debe ser parte de la naturaleza del contrato entre las partes contratantes.

Al respecto, el autor Alfredo Vega Jaramillo explica que los derechos patrimoniales constituyen "facultades exclusivas" que le permiten al autor o beneficiario tener la acción de controlar los distintos actos de explotación patrimonial. Es necesario mencionar que estos derechos son oponibles a terceros y de duración temporal (Vega, 2010).

Ante ambas características previamente mencionadas, el autor se permite señalar lo mencionado por la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia respecto a los distintos aspectos que existen en el derecho de imagen: "el derecho a la imagen como un derecho autónomo que puede ser lesionado en forma independiente o concurrente con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de su titular". Además, dicha sentencia menciona que en efecto la corte constitucional Colombia reconoce estos dos aspectos de carácter moral y también el carácter patrimonial o económico (Corte Constitucional de Colombia, 2021).

El aspecto moral del derecho de imagen y voz radica en que faculta al individuo cuya imagen y voz es utilizada a impedir el uso no autorizado por parte de terceros, mientras que el aspecto económico o patrimonial se trata de la explotación o lucro en base a una relación netamente contractual. Por lo cual ambos aspectos al ser parte de estos derechos personalísimos merecen de una protección expresa en una normativa que las regule y que facilite su aplicación en la sociedad.

El autor considera que al tratarse de un derecho fundamental que se

encuentra en la constitución, es necesario que, por motivos de protección de derechos y seguridad jurídica, estos intereses jurídicos superiores tengan la protección necesaria. Es por ello, que a través del siguiente apartado se analizará lo existente actualmente en la constitución ecuatoriana.

1.5. Normativa aplicable dentro del Ecuador

1.5.1. Alcance constitucional

En el marco jurídico ecuatoriano predomina la constitución del Ecuador, la cual fue promulgada en el año 2008, dicha constitución goza de la característica de ser garantista y de corriente neo-constitucional.

El tratadista Herce (1994) en su obra *“El derecho a la propia imagen y su incidencia en los medios”* refleja en el siguiente pensamiento la importancia que le debe brindar el estado a los derechos reconocidos como la imagen y la voz: “al Estado le interesa la individualización y el reconocimiento de todos y cada uno de sus ciudadanos, así como la armonía de éstos en aras del orden público”. (pág. 220).

Ante lo mencionado anteriormente es necesario indicar que nuestra constitución si reconoce y garantiza estos derechos. Específicamente la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 indica lo siguiente:

- Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
- Numeral 18: El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. (Asamblea del Ecuador, 2008)

El renombrado abogado ecuatoriano Flavio Arosemena Burbano, menciona que, a pesar de tener el enunciado constitucional previamente detallado, en la práctica es complicado hacer prevalecer los derechos sobre imagen y voz, debido a que no indican ningún límite y tampoco hacen mención del uso en ninguna norma del marco jurídico ecuatoriano. Por lo cual, realizar una acción de carácter constitucional para tutelar estos derechos en el ejercicio jurídico es tedioso al no tener ninguna clase de protección jurídica más allá de este simple numeral de la constitución (Arosemena, 2019).

En el numeral 18 del presente artículo se engrupan la protección de los

derechos personalísimos bajo un simple enunciado, puesto a que no indica nada sobre cómo debemos protegerlos o cuáles son los límites que hay sobre los mismos. Es evidente la falta de avances en materia de imagen y voz, ya que la constitución del año 1998 en su artículo 23 utiliza el mismo enunciado sobre la imagen y voz que la constitución actual:

1.5.2. Constitución de 1998

Dentro del Capítulo 2 titulado “De los derechos civiles” se establece el artículo 23 y el numeral 8.

- Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:
- Numeral 8: El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.

Ante lo expuesto por la constitución anterior es evidente notar que en 10 años no ha existido ninguna clase de avance en materia de imagen y voz en términos de las diferencias entre constituciones, sin embargo, han pasado más de 24 años desde aquella constitución anterior y no ha existido un nuevo pronunciamiento por ajustarla; además, que se denota que el legislador ecuatoriano no le ha dado la importancia que estos derechos merecen al pasar de constitución en constitución sin ninguna clase de normativa expresa sobre los mismos (Asamblea Nacional, 2008).

El autor considera que la legislación ecuatoriana no se puede quedar con un simple enunciado respecto a derechos tan importantes como son la imagen y voz, y más aún ante el creciente uso de estos en la economía de la sociedad. Es necesaria una normativa amplia que regule estos derechos en beneficio de la sociedad y despeje esos vacíos jurídicos existentes al no tener una norma expresa.

A su vez, es necesario mencionar que la libertad de expresión juega un papel importante en el uso de la imagen y voz. Puesto a que también se trata de un derecho humano que guarda características similares al derecho de imagen y voz.

El autor Jose Deverda y Beamonte indica que una limitante al derecho de imagen y la voz, es la libertad de expresión, por ejemplo, el autor anteriormente mencionado indica que una publicación de una caricatura en una revista o periódico no necesariamente tiene una finalidad de carácter económico. Además, a través de un gráfico como una caricatura se logra ejercitar la libertad de expresión, la cual es parte de la opinión pública de interés general o social, por lo tanto, no requiere de autorización alguna. (Deverda-y-Beamonte, 2013, pág. 25).

1.5.3. Alcance intelectual

En nuestro Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos, Creatividad E Innovación (en adelante Código Ingenios) se menciona en los artículos 160 y 161 que debe existir consentimiento expreso para poder utilizar una fotografía o un retrato de la persona:

- **Artículo 160.- Del retrato o busto de una persona.** - El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin su consentimiento y, luego de su muerte, de sus herederos. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione únicamente con fines científicos, didácticos, históricos o culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.
- **Artículo 161.- Fotografías de retrato.** - Nadie podrá utilizar una obra fotográfica o una mera fotografía que consista esencialmente en el retrato de una persona, si dicha fotografía no se realizó con su autorización expresa, la de su representante legal, la de sus herederos, con las limitaciones establecidas en la Ley. La autorización deberá hacerse por escrito y referirse al tipo de utilización específica de la imagen. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CREATIVIDAD E

INNOVACION, 2016)

En los artículos previamente mencionados, se puede observar como el legislador ecuatoriano reconoce la importancia del consentimiento, es más hasta indica que esta debe darse por escrito, siendo esta una condición taxativa para poder utilizar de formalegítima una imagen. También es necesario acotar que se refiere a retrato libres cuando su finalidad es de necesario conocimiento para el público, es decir que debido a la naturaleza de la imagen y del impacto social, académicos, cultural o histórico que ocasiona, no se debe obtener autorización sobre ella en dichos casos específicos.

El autor considera necesario ver el derecho a la voz de forma similar al de la imagen, ya que su protección podría regularse de forma similar a los artículos anteriormente mencionados, ya que, sin ninguna clase de parámetros sobre la protección de la voz humana, se deja al descubierto que más allá del artículo 66 numeral 18 no existe ninguna clase de mención al derecho de la voz en el Ecuador.

Además, en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación (en adelante COESC) también mencionan dichas prohibiciones para registro de marcas, en su artículo 361 numeral 6 expresa lo siguiente:

- Art. 361. Prohibiciones Relativas. - Tampoco podrán registrarse como marca los signos que afectaren derechos de terceros, tales como aquellos signos que:
- Numeral 6: Consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen o retrato.

Este apartado quiere decir que no pueden ser registrados las marcas que se traten de una persona, ya sea en alguno de sus aspectos intrínsecos como el nombre, apellido o imagen.

El autor del presente proyecto considera que, si bien es cierto, este numeral del artículo 361 del código Ingenios solo se refiere a signos distintivos,

este numeral ciertamente guarda mucha semejanza a lo mencionado por múltiples tratadistas respecto a los derechos morales que existen dentro del derecho de imagen y voz.

Por lo cual, al ya adoptar este tipo de protección jurídica, sería óptimo llevar esta esfera de la defensa del carácter moral a las personas que no son signos distintivos o que en su defecto quieren hacer valer sus derechos por conductas lesivas de terceros inescrupulosos.

1.5.4. El consentimiento

El consentimiento consiste en la voluntad expresa de legitimar la utilización por parte de terceros de la imagen y voz de una persona. Esta autorización o permiso constituye en la explotación de estos derechos intrínsecos a cambio de una contraprestación económica. Dicha explotación consiste en actos como divulgar, difundir o comercializar su voz o imagen bajo lo pactado por las partes intervinientes.

La obtención del consentimiento es tan importante que, al utilizar la imagen o voz de una persona sin esa debida autorización, constituye directamente un acto ilícito, el cual puede ser resarcido por la persona afectada por dicho acto.

La corte de apelación de Paris, de acuerdo con Flores (2017), tuvo a su cargo la resolución de un caso donde un obrero se encontraba trabajando en un tejado, fue fotografiado mientras se encontraba realizando su trabajo e incluso fue promocionado en distintas publicidades relacionadas a su quehacer. Al tomar en cuenta lo sucedido, el tribunal hizo las siguientes especificaciones:

- En ninguna circunstancia se obtuvo el consentimiento para reproducir su imagen.
- La persona en mención era un obrero, el cual no tenía ningún interés público o de carácter informativo para la sociedad, por lo cual el Tribunal indicó que, a pesar de encontrarse en lugar visible como un techo, esto no la constituía como una persona de carácter

público.

- Además de no contar con el permiso o consentimiento del obrero mencionado, la finalidad con la que fue utilizada la imagen fue de carácter publicitario, afectando a sus derechos patrimoniales ya que nunca hubo un vínculo jurídico entre el obrero y la persona que tomo las fotografías en cuestión.

Estos parámetros mencionados por el tribunal de Paris dan pautas sobre el consentimiento, el límite de este y sobre en qué situaciones pueden utilizar la imagen y la voz de las personas sin la necesidad de obtener y sin causar daño alguno. En base a lo mencionado anteriormente, el autor considera necesario mencionar que el simple consentimiento para tomar una foto o grabar un video, no necesariamente implica su correcta utilización.

La finalidad sobre el uso que se le dará a estos derechos personalísimos radica en que, a pesar del consentimiento brindado para utilizar la imagen o voz, este no puede ser enteramente general, este debe ser directamente específico.

No es lo mismo que una modelo profesional preste su imagen para un espectáculo de moda que para promocionar artículos dentales, el uso que se le da o se le planea dar a estos atributos cambia totalmente el consentimiento que se ha dado para el uso empleado. Ante el ejemplo previamente descrito es necesario indicar que, a pesar del consentimiento a través de un contrato, en este también debe especificarse el ámbito en el que será utilizada su imagen o su voz.

Ante esta limitante es necesario indicar que tratadistas como Martínez (2016), mencionan que “no toda situación donde se utilice la imagen y la voz de una persona sin su consentimiento constituye necesariamente en una afectación a sus derechos” (p. 133).

En legislaciones como la Argentina, más precisamente en su régimen de propiedad intelectual, se indica que es necesario el consentimiento para poder publicar un retrato fotográfico, pero esta se puede realizar siempre que no haya alguien que pueda tutelar dicho derecho. En dicha norma menciona que a falta de “hijos, cónyuge, madre o padre, descendientes” su publicación no necesita

consentimiento alguno, por lo tanto, es libre de ser publicada.

La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios. Solo es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.

Es menester del autor indicar que aun con el consentimiento expreso para el uso de la imagen y voz de una persona, es necesario indicar de manera específica bajo que medios sería reproducido, ya que es fundamental indicar el uso que le va a dar a un bien jurídico tan delicado y muy ligado con el honor y el buen nombre de la persona. El alcance de la autorización es fundamental para poder utilizar estos bienes jurídicos de forma lícita.

El consentimiento expresado ante terceros debe ser instrumentado de forma en que se establezca cuál será la finalidad de la reproducción, puesto a que no tendría validez expresar el consentimiento sobre el uso de la imagen y voz de una persona bajo una finalidad que simplemente no acordó o no fue establecida en su momento.

Un uso justo o legítimo en la utilización de la voz y la imagen, sería si se haya dado el consentimiento expreso que la persona haya dictaminado para su captación. El uso de imágenes por fotógrafos, pintores y otro tipo de artistas, autoriza a que puedan exhibir su trabajo en catálogos, sin fines de lucro, y no requieren consentimiento expreso para dicha exhibición. Sin embargo, si alguien manifiesta expresamente la negativa para formar parte del catálogo del autor, el artista debe respetar la decisión de la persona.

Si bien este derecho ha carecido de normativa específica dentro del Ecuador, es necesario comprender a cabalidad los distintos principios del derecho de imagen y voz que se debe tener en consideración al evaluar casos con respecto a estos atributos.

1.6. Principios del derecho

Existen varios principios del derecho de imagen y voz, estos radican en que

son intrínsecos y son totalmente reconocibles, se tratan de los siguientes:

- a) **Inescindibilidad:** Corresponde a que cada atributo como tal no puede ser dividido, ambos cuentan con sus características patrimoniales y morales.
- b) **Recognoscibilidad:** característica que hace o vuelve reconocible a una persona. Esta característica explica que no solamente su aspecto facial lo vuelve reconocible, sino que también la forma en la gesticula, así como la apariencia o aspecto que tiene esta persona natural.
- c) **Autonomía:** Es totalmente independiente a otros derechos de carácter fundamental.
- d) **Transmisibilidad patrimonial:** Es transmisible al contar con aspectos económicos que, al ser vulnerados, podría afectar a terceros.

Como se evidenció los diversos principios del derecho, la imagen y la voz deben ser normados en base a éstos, no obstante, hay que comprender también las limitaciones existentes sobre ellos.

1.6.1. Limitación de los derechos

Estos derechos también cuentan con sus limitantes, puesto a que las acciones humanas son tan diferentes en sus efectos y formas, además de también analizar el aspecto moral o no económico del derecho de imagen y voz. Así que para establecer que límites existen para el ejercicio de estos derechos, estos límites se ven plasmados en la libertad de expresión, la renuncia de la privacidad por parte de las personas públicas y, por ejemplo, en la finalidad de los medios de comunicación.

Existen también personas públicas (jefes de estados, artistas, futbolistas, entre otros), por lo cual se entiende que de cierta forma ellos cuentan con un interés público por parte de la sociedad, la cual tiene dicha necesidad. El autor Wicht (1959) mencionó que:

Hay que tener en cuenta que este interés del periodismo y del público es legítimo, puesto que desde que se vive en sociedad no se puede pretender un aislamiento tal que nadie sepa quién es fulano ni quién es sutano. (p.

75)

Sobre lo mencionado en el punto anterior, el tribunal “**P. De B, A N c/ J.J y otro**” dictado por la Sala “D” de la Cámara Nacional en lo Civil el 30 de noviembre de 1994, indica que:

La publicación del retrato, aun cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales, tiene sus límites. Así, siempre debe tratarse de una publicación no ofensiva y en su caso, adoptarse las medidas necesarias para evitar la identificación del fotografiado si se trata de libros o revistas de medicina que ilustran ciertas enfermedades o terapias. (Villalba, 2008)

Además, se debe considerar o asegurar que la utilización de la imagen, en el contexto en que se la divulga, no sea susceptible de alterar facetas de la personalidad, como fue el caso del retrato de la fisicoculturista que fue obtenida en una gesta deportiva y que luego se publicó en una revista de contenido erótico.

En base a la apreciación de la Cámara Nacional de lo civil, se debe tomar en cuenta de qué se trata la reproducción, el contexto en el que será utilizada y el fin de haber obtenido dicha reproducción, debido a que las personas públicas al obtener esta cualidad dejan de tener privacidad en el ámbito que realizan sus acciones (un futbolista en una cancha o un comediante en una presentación) mas no en asuntos de otra índole, como asuntos personales o meramente privados

Además, existe la limitación a estos derechos sin consentimiento de la persona interesada cuando es realizada por terceros con fines de lucro. Esta limitante delimita de cierta forma ambos derechos, en base al sacrificio realizado en vista de la satisfacción de las exigencias de información generalizada. Al respecto existen 2 vertientes de naturaleza no patrimonial: El publicado a la información y la reserva de la imagen y voz de manera individual.

Existen casos taxativos donde no se requiere el consentimiento de la persona cuya imagen y voz es utilizada, de aquí parte la importancia de la finalidad del uso de estos derechos. Existe pronunciamiento por parte de la corte constitucional colombiana, la cual indica que se puede reproducir la imagen y la

voz de una persona, siempre que se realice con fines didácticos, científicos y culturales.

Otro aspecto ampliamente evidenciado por la Corte Constitucional Colombiana es quizás la limitante al derecho de imagen y voz más importante, el interés público. El cual consiste en la necesidad de la sociedad de conocer o prestar atención sobre una persona pública cuyos actos o imágenes sean de trascendencia y relevancia pública. Por ejemplo, un candidato a presidente sería considerado una persona pública o un personaje de interés público debido a la importancia que genera.

Ahora a este límite del derecho de imagen y voz, también existe una limitación. Si bien es cierto, se puede utilizar la imagen y la voz de una persona pública mientras esta sea relevante o dichos atributos sean utilizados bajo la finalidad de la persona pública. Pero, en el caso de que dicha persona pública se haya retirado de la vida pública o ya no desempeñe ese cargo que le daba realce a sus acciones, esta perdería esa condición de "*sine equa non*" de interés público y se convertiría en una persona privada.

Las personas privadas consisten en aquellas personas naturales que no exponen su vida de manera pública, cuya imagen y voz no son distintivas para la sociedad y los cuales carecen de interés por parte de la sociedad. En consideración a lo expuesto por el autor, cada ser humano cuenta con el criterio para controlar sus espacios personales, al formar parte de un evento masivo o un acontecimiento social, se podría analizar que la persona que asista a estos actos estaría renunciando voluntariamente a su privacidad.

Una nueva limitación a las hipótesis que permiten la libre divulgación de la imagen –sin consentimiento del interesado- ha de encontrarse cuando se la realiza por terceros con fines publicitarios comerciales o lucrativos. En la "*ratio*" o espíritu de la delimitación del contenido del derecho a la imagen, el sacrificio del derecho se hace en vista de la satisfacción de exigencias de conocimiento o información general o del desarrollo cultural del medio social: la norma ha entendido dilucidar el conflicto entre dos intereses de naturaleza no patrimonial (el público a la información y el individual a la reserva de su imagen). Ello permite excluir del derecho a la libre divulgación de la imagen ajena los casos en que

ello se hace por terceros con fines publicitarios o comerciales (de interés patrimonial); la verdadera naturaleza del conflicto de intereses resuelto en el texto legal no permite atribuir indebidos privilegios o ventajas a intereses particulares patrimoniales en detrimento del titular de la imagen (Villalba, 2008).

Lo que se menciona previamente, destaca claramente que el espíritu de la delimitación del contenido del derecho a la imagen es basándose en la libre divulgación de dicha imagen con fines informativos y sin lucro sin autorización del autor o titular. Por otro lado, este mismo hecho de delimitar el uso es con la idea de que su uso informativo sin lucro siempre será permitido salvo si el interesado expresamente indique lo contrario. La necesidad de esto es para delimitar el interés comercial o patrimonial que pueda tener la persona que quiera usar la imagen de otra sin su expresa autorización y con el fin de respetar los privilegios y ventajas particulares que tenga claramente el interesado de su imagen.

En este sentido también es necesario mencionar que los derechos de imagen y voz también suelen entrar en conflicto con otros derechos como lo son la libertad de expresión y la libertad de creación. En línea con lo expuesto se debe puntualizar lo siguiente:

- El fin de una imagen o reproducción de voz de carácter didáctico, científico, educativo o cultural, la doctrina lo califica como un contenido aprehensible o necesario para la sociedad. Tratándose de una reproducción no ofensiva y manteniendo siempre la finalidad por la cual fue solicitada, se buscan adoptar estas medias para no afectar derechos de terceros.
- La intervención de un personaje conocido o notorio no permite que gracias a eso sea reproducida cualquier imagen o nota de voz donde aparezca también una persona lejana a la exposición pública.
- Otra limitante es cuando no existan herederos sobre la imagen y la voz de esa persona difunta, no habría quien logre tutelar estos derechos y, por ende, estos atributos pasen a ser parte del dominio público.
- Por último, la doctrina también menciona que la divulgación, también debe

ser consensuada, puesto a que esto se considera parte de la finalidad del uso que se le ha dado a la imagen o voz. Este derecho a la libre divulgación debe ser parte del vínculo contractual donde se pacta el uso de estos atributos de la personalidad.

1.7. Legislación comparada

1.7.1. COLOMBIA

En la normativa colombiana se menciona al derecho de imagen y voz como un dato de carácter personal. Tanto es así que sus normativas promulgadas en el siglo XX contemplan las características básicas sobre la imagen y voz en sus normas.

1.7.1.1. Ley 23 de 1982

Esta ley que se encuentra en vigencia desde el año 1982, enuncia las acciones que puede tomar una persona cuya imagen o voz está siendo reproducida por un tercero, además de mencionar expresamente la necesidad del consentimiento por medio de los siguientes artículos:

- **Artículo 87.-** Toda persona tiene derecho a impedir, con las limitaciones que se establecen en el artículo 36 de la presente ley, que su busto o retrato se exhiba o exponga en el comercio sin su consentimiento expreso, o habiendo fallecido ella, de las personas mencionadas en el artículo 88 de esta ley. La persona que haya dado su consentimiento podrá revocarlo con la correspondiente indemnización de perjuicios.
- **Artículo 88.-** Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento sea necesario para poner en el comercio o exhibir el busto o retrato de un individuo y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad competente (Congreso de la República Colombiana, 1982).

Ambos artículos de la legislación colombiana reflejan que ya se contempla una regulación o normativa del uso de imagen de las personas (incluyendo

bustos y retratos). Según Guzmán (2016) estos artículos claramente dejan establecido un derecho claro de impedir que terceros intenten usar una imagen de una persona y que debe existir una autorización expresa por parte del titular para su uso. Claramente, dándose la situación que debe intervenir una autoridad que faculte y perfeccione dicha autorización. También deja abierto el hecho de que se deba indemnizar posibles perjuicios de ese uso.

Esta normativa demuestra que Colombia cuenta desde hace más de 20 años, con una norma que tipifica la regularización del uso de imagen de personas ante terceros, dejando claro que Ecuador necesita actualizar sus normativas dentro de la materia para garantizar este derecho que aún no se encuentra establecido con normativa expresa.

1.7.2. PERU

Dentro de la Constitución de Perú, específicamente en el artículo 2 en su numeral 7 se indica lo siguiente con respecto al derecho en análisis:

- **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:
- Numeral 7: Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éstas se rectifiquen en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

El artículo previamente citado por la constitución peruana explica la relevancia que tienen otros derechos personalísimos que se encuentran relacionado a la imagen y la voz, como lo son: la buena reputación, el honor, el derecho al buen nombre y a la intimidad, ya sea personal o familiar. El articulado no separa a la imagen y la voz, ya que esta las considera jurídicamente a ambos elementos como propios de la naturaleza humana, es decir que ambos no se deben separar y que dicho reconocimiento de carácter constitucional los

considera como parte de la personalidad del ser humano.

El autor del presente trabajo logra observar cómo en un país que se encuentra en la CAN, ya existen mayores lineamientos sobre el alcance de estos derechos personalísimos desde la propia constitución peruana.

Por su parte, es evidente mencionar que el código civil del vecino país no se queda atrás en reconocer y explicar qué derechos de tutela tienen las personas sobre su imagen y su voz, sino que también brinda ciertos límites sobre la protección de estos bienes jurídicos inherentes.

El código civil peruano en su artículo 15, correspondiente al libro primero denominado “Derecho de las personas” menciona lo siguiente respecto al derecho sobre la imagen y la voz:

- **Artículo 15.-** La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden (Gobierno de la República del Perú, 1984).

De nuevo, se logran observar limitantes y características sobre este derecho, dándole así una protección adecuada a estos derechos personalísimos. Además de utilizar el concepto de persona pública o famosa, indicando que la notoriedad de una persona la obliga a renunciar tácitamente a dicha privacidad.

1.7.3. ESPAÑA

En el derecho español se encuentra un buen ejemplo sobre una normativa

utilizada en función de la sociedad, protegiendo derechos de imagen y voz y, además, da pautas sobre qué actos causan daño a estos derechos personalísimos. Esta normativa integral logra encapsular los aspectos más relevantes sobre estos derechos y los menciona de la siguiente manera:

Capítulo II

De la protección civil del honor, la intimidad y de la propia imagen

Artículo séptimo:

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

- La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

Artículo octavo.

1. No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.
2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:
 - a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
 - b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
 - c) La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de

aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

Estos numerales claramente explican lo que vendrían a ser las personas públicas y las personas de carácter privado, cada una con su respectiva limitante o regulación diferente por el ámbito social que ocupan. Además, los artículos mencionan de forma específica cómo afecta la información a estos derechos de imagen y voz, al mencionar que el interés científico o cultural ya priva a una persona de precautelar sus derechos a causa de un beneficio social que es la información (Ley Orgánica, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, 1982).

En los literales a) y b) de la normativa previamente explicada especifican que se puede utilizar la imagen y la voz de una persona pública, siempre y cuando esta ejerza un cargo o tenga un alto interés público, y que la imagen y la voz captada haya sido durante un acto de carácter público donde se encuentre esta persona. Es decir que no podría fotografiar o grabar en video a un futbolista en una actividad lejana al lugar donde cumple su profesión, ya que esto no sería durante un acto de carácter público como podría ser un partido de fútbol.

1.8. Casos referenciales

1.8.1. Cohen vs Herbal Concepts

Este caso nació a causa de una imagen en la cual, se podía observar a una mujer con su hija pequeña bajo una especie de cascada. En dicha imagen no aparecían sus caras y ellas estaban de espaldas, dicha imagen trajo muchas dudas sobre si la imagen de una persona era directamente su representación facial o cara, ante lo cual el tribunal de Justicia de dicho país resolvió indicando que, a pesar, de que no se logre observar el rostro de la madre y la hija, la imagen ya sea el torso u otra parte del cuerpo es considerada como una representación de esta. Tomando en cuenta que la representación de carácter facial es solo una

parte de lo que en verdad constituye la imagen (Díaz, 2010).

1.8.2. Caso Francisco Rivera "Paquirri", la sentencia mediática

El 26 de septiembre del año 1984, se realizó una corrida de toros en España, más precisamente en Pozoblanco, Córdoba, en la cual participo el celebrado torero Francisco Rivera Pérez, mejor conocido como "Paquirri". Aquel día "Paquirri" resultaría herido a causa del embiste de un toro, el cual hirió de gravedad al conocido torero, cuya corrida está siendo transmitida en vivo y en directo a distintos medios españoles.

Entre esos la empresa Prographic S.A. decidió grabar al señor Rivera mientras estaba siendo atendido por personal médico en un estado crítico de salud, invadiendo su privacidad y haciendo uso de su imagen y voz sin ninguna finalidad positiva.

Ante lo acontecido, Isabel Pantoja, viuda del torero en mención, presentó una demanda para proteger la intimidad y los derechos de imagen y voz de su difunto esposo. Ante los argumentos de la Señora Pantoja, los abogados del estudio jurídico Lafuente (2018) mencionan que la empresa se basó en decir que la imagen y voz del famoso torero fueron utilizadas debido a que él era considerado como un personaje público.

Al final la corte constitucional resolvió en decir que la reproducción de la imagen y la voz del señor "Paquirri" en estado crítico, después de haber sufrido un accidente catastrófico constituyen una vulneración a los derechos de imagen y voz, así como la existencia de la vulneración a la intimidad personal y la honra de la persona.

Es meritorio destacar que la resolución enlaza los criterios del derecho al honor y la intimidad, con los de la imagen y voz.

1.8.3. Caso Matilde Hidalgo

Este caso, suscitado en Ecuador, se refiere a la prestigiosa poetiza, médica y la primera Latinoamérica en ejercer el derecho al voto en una elección

de carácter nacional, además de ser también la primera mujer en obtener el título de médica en el Ecuador. En el año 2021 se creó una página web denominada "TEAM MATILDE", en la cual utilizan sus fotografías, poemas realizados por ella, cuentan anécdotas y también suben videos de ella. Ante lo anteriormente mencionado, los herederos de Matilde Hidalgo realizaron una posesión efectiva de sus derechos de imagen y voz, para poder tutelar los derechos de ella ante terceros no autorizados.

Entre los múltiples motivos que suscitó a que los herederos tomen acciones legales en contra de estos terceros, radica en que estaban utilizando la imagen y voz de Matilde Hidalgo no solamente con el fin de obtener dinero a través de venta de artículos con su nombre o su cara, sino que también estaban afectando contra la moral de los herederos, al realizar publicaciones sobre ella en redes sociales bajo campañas contra el aborto y otros temas de relevancia social.

Actualmente los herederos de Matilde Hidalgo de Procel han solicitado ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales varios registros marcarios sobre la imagen de ella para poder precautelar sus derechos de imagen ante el detrimento ocasionado. Además, de proteger estos bienes intangibles, se ha logrado llegar a un acuerdo extrajudicial con los infractores respecto al uso de la imagen y las limitantes sobre aquella.

1.8.4. Caso Edison Méndez vs Porta

El laureado futbolista Edison Méndez fue parte de un de un renombrado caso en el cual se utilizó su imagen sin ningún tipo de autorización.

Según lo señalado por el Diario el Universo (2009) la empresa de telefonía móvil conocida como "Porta" como parte una campaña publicitaria denominada "la jugada 12", en la cual varios futbolistas de la selección ecuatoriana de fútbol aparecían en distintas tarjetas como publicidad de dicha empresa.

El señor Méndez indicó ante el tribunal distrital contencioso administrativo número 2, que él en ningún momento dio el consentimiento expreso para que su imagen aparezca en ninguna clase de actividad o producto promocional de esta

compañía de telefonía. A pesar de que terceros interesados como La Ecuafutbol y Coca Cola, el primero de ellos indicó que, conforme a lo pactado bajo contrato, todas las imágenes, videos publicitarios y cualquier otro tipo de promoción de la campaña anteriormente mencionada, fueron autorizados por la Federación Ecuatoriana de Futbol (conocida como FEF). Dicha corte falló en favor del señor Méndez, reconociendo la falta de consentimiento ante el uso de imagen de manera no autorizada.

CAPITULO II: ASPECTO METODOLÓGICO

2.1. Método cualitativo

Este método de investigación consiste en el compendio de información empleado en unas las ciencias sociales, como tal se aspira a obtener conceptos más unificados sobre el derecho de imagen y voz.

A través de este método se busca obtener información no numérica que permita profundizar en el conocimiento legal sobre el ámbito del derecho de imagen y voz, empleando recursos académicos, como revistas científicas, libros sobre la temática, así como estudios de casos relevantes en cuanto al punto en análisis.

Por último, varios tratadistas consideran que el presente método busca comprender lo que la gente piensa y habla con respecto a la problemática en análisis, lo cual se logrará a través del empleo de entrevistas de las cuales se describirá en el siguiente apartado.

2.2. Métodos y técnicas para la investigación

Los métodos utilizados para una ejecución exhaustiva de la investigación, además con la finalidad de lograr los objetivos que fueron planteados en este estudio, incluyen el análisis del derecho comparado y un análisis investigativo empleando fuentes académicas; a través del último se cita información que sustenta los argumentos de la relevancia que tiene normar los derechos personalísimos.

De forma adicional, se realizaron entrevistas a varios profesionales especializados en el derecho de imagen y voz. Los profesionales en mención fueron entrevistados y cada uno brindó su opinión en base a su experticia en derecho y la experiencia que han logrado en el campo profesional y académico, esto a través de cuatro preguntas abiertas que fueron esquematizadas para las

tres entrevistas.

2.3. Entrevistas

A continuación, se detalla a las personas que fueron seleccionadas para realizar las entrevistas a profesionales en la materia, así como posteriormente se exponen las preguntas y las respuestas obtenidas:

Abogados entrevistados:

- Abg. Flavio José Arosemena Burbano, LL.M.
- Abg. Verónica Gomez Lecaro
- Abg. David Santos Navas

Primera Pregunta: ¿Considera usted que, ante la evolución tecnológica, el uso del comercio electrónico y las redes sociales es necesaria una regulación de la imagen y voz de las personas?

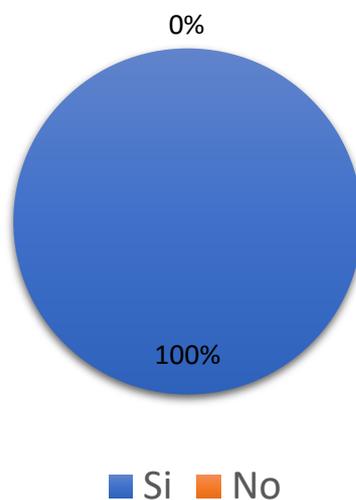
Tabla 1. *¿Es necesaria una regulación de la imagen y voz de las personas?*

Entrevistado	SI	NO
Abg. Flavio José Arosemena Burbano	x	
Abg. Verónica Gómez Lecaro	x	
Abg. David Santos Navas	x	

Fuente: Entrevista aplicada.

Elaboración propia.

Figura 1. *¿Es necesaria una regulación de la imagen y voz de las personas?*



Fuente: Entrevista aplicada.

Elaboración propia.

Segunda Pregunta: *¿Conoce usted que la constitución en el artículo 66 numeral 18 protege los derechos sobre la imagen y la voz?*

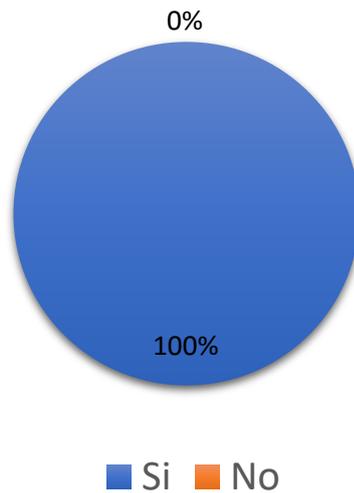
Tabla 2. *¿Conoce usted que la constitución en el artículo 66 numeral 18 protege los derechos sobre la imagen y la voz?*

Entrevistado	SI	NO
Abg. Flavio José Arosemena Burbano	x	
Abg. Verónica Gómez Lecaro	x	
Abg. David Santos Navas	x	

Fuente: Entrevista aplicada.

Elaboración propia.

Figura 2. *¿Conoce usted que la constitución en el artículo 66 numeral 18 protege los derechos sobre la imagen y la voz?*



Fuente: Entrevista aplicada.

Elaboración propia.

Tercera Pregunta: *¿Considera usted que debe existir una normativa que, en base a lo mencionado en la constitución, regule de manera directa los derechos sobre la imagen y la voz?*

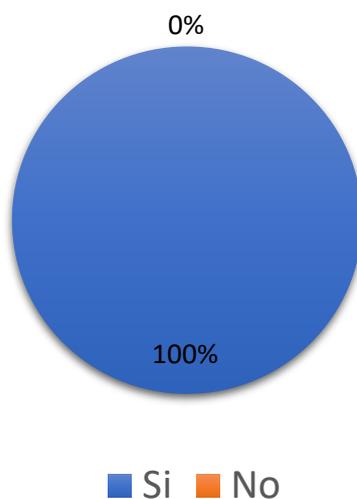
Tabla 3. *¿Debe existir una normativa que, en base a lo mencionado en la constitución, regule de manera directa los derechos sobre la imagen y la voz?*

Entrevistado	SI	NO
Abg. Flavio José Arosemena Burbano	x	
Abg. Verónica Gómez Lecaro	x	
Abg. David Santos Navas	x	

Fuente: Entrevista aplicada.

Elaboración propia.

Figura 3. *¿Debe existir una normativa que, en base a lo mencionado en la constitución, regule de manera directa los derechos sobre la imagen y la voz?*



Fuente: Entrevista aplicada.
Elaboración propia.

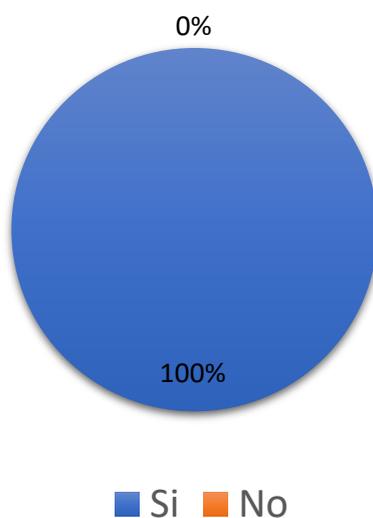
Cuarta pregunta: *¿Usted considera que la imagen y voz, como bienes jurídicos, se verían desprotegidos ante la falta de normativa?*

Tabla 4. *¿Usted considera que la imagen y voz, como bienes jurídicos, se verían desprotegidos ante la falta de normativa?*

Entrevistado	SI	NO
Abg. Flavio José Arosemena Burbano	x	
Abg. Verónica Gómez Lecaro	x	
Abg. David Santos Navas	x	

Fuente: Entrevista aplicada.
Elaboración propia.

Figura 4. *¿Usted considera que la imagen y voz, como bienes jurídicos, se verían desprotegidos ante la falta de normativa?*



Fuente: Entrevista aplicada.

Elaboración propia.

CAPITULO III: Análisis e Interpretación de Resultados de la Investigación

3.1. Análisis de las entrevistas

A raíz del análisis realizado en esta investigación, se ejecutaron 3 entrevistas a distintos especialistas del derecho de imagen y voz, todos ellos gozan del conocimiento necesario para responder a las preguntas desarrolladas en el cuestionario, todas las entrevistas realizadas fueron de manera presencial.

Entre los distintos especialistas entrevistados se encuentran abogados y catedráticos del derecho que han formado parte del Servicio Nacional de Derechos Intelectual (En adelante SENADI), miembros de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (en adelante ASIPI) y también se han dedicado al libre ejercicio. Estos profesionales del derecho captan y analizan los conceptos básicos del derecho de imagen, sus características y limitaciones, y, además, forman parte activa de un equipo de abogados que busca socializar la importancia del derecho de imagen con toda la comunidad ecuatoriana.

Los abogados que respondieron a las preguntas planteadas fueron: Abg. Flavio Arosemena Burbano, LLM, presidente del estudio jurídico Arosemena Burbano y Asociados, antiguo director nacional de derecho de autor en el SENADI, la abogada Verónica Gómez Lecaro actual miembro de ASIPI y el abogado David Santos Navas abogado en libre ejercicio.

Las respuestas fueron:

Primera Pregunta: ¿Considera usted que, ante la evolución tecnológica, el uso del comercio electrónico y las redes sociales es necesaria una regulación de la imagen y voz de las personas?

Respuestas: Todos los profesionales entrevistados consideran que el efecto la tecnología y su gran desarrollo Sí suponen nuevos retos para el mundo del derecho. Esto debido a que en la actualidad los individuos tienen a la disposición de cualquiera herramienta de software la posibilidad de alterar, suprimir y/o modificar, incluso en vivo, la imagen y la voz de las personas con lo que esto supone un riesgo ya que tanto la imagen como la voz son bienes jurídicos íntimamente relacionados con la persona humana. Además de mencionar que existen casos de personas que ya en el pasado han lucrado de

su imagen y su voz como por ejemplo actores, cantantes o modelos. Actualmente, todos tenemos un nivel de exposición personal mayor del que existía hace décadas incluso para personas públicas, por lo tanto, es muy necesario que se legisle en protección de la imagen y la voz de las personas.

Segunda Pregunta: ¿Conoce usted que la constitución en el artículo 66 numeral 18 protege los derechos sobre la imagen y la voz?

Respuestas: Todos los entrevistados indicaron que sí conocen el artículo y les sorprende que hasta el día de hoy no se haya creado una normativa que regule lo expresado en la constitución. Consideran que en la práctica es complicado analizar todo un tema de carácter jurídico en base a un enunciado de 2 líneas, ya que queda espacio para vacíos legales y la ambigüedad.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que debe existir una normativa que, en base a lo mencionado en la constitución, regule de manera directa los derechos sobre la imagen y la voz?

Respuestas: Los juristas entrevistados consideraron que ante el vacío legal de no tener una ley que regule la imagen, esto desembocaría en múltiples actos lesivos que generarían la afectación de un derecho personalísimo. Además, añaden que es totalmente necesario que exista normativa legal que regule los derechos sobre la imagen y voz de las personas, más aún en los tiempos actuales donde el tráfico de información es sumamente vertiginoso debido a las herramientas tecnológicas como las redes sociales, donde por ejemplo en cuestión de minutos puede circular imágenes de personas con textos atribuidos a estas personas sin que sean estas frases realmente ciertas. A su vez tecnologías como los “*Deep Fake*” tienen una calidad tal que ya han sido utilizados para manipular la imagen y voz de personajes públicos relevantes

como presidentes y mandatarios con todo lo que esto acarrea.

Cuarta pregunta: ¿Usted considera que la imagen y voz, como bienes jurídicos, se verían desprotegidos ante la falta de normativa?

Respuestas: Los entrevistados tienen opiniones distintas, por un lado, a pesar de que se encuentre establecido por la constitución, no hay una protección real sobre dicho derecho personalismo y por lo tanto el no contar con una normativa que la regule, es un detrimento hacia los que se vieren afectados por no tener una ley que los proteja. En otra opinión, el abogado David Santos Navas considera que no se verían desprotegidos en el sentido que la constitución los protege, pero que esta por sí sola no es suficiente, además que considera necesaria la creación de una norma para así no depender de la construcción argumentativa de los abogados y jueces en casos constitucionales, sino que estén determinadas y claras las reglas a seguir. A su vez hace énfasis en que las distintas normas no tienen el mismo proceso de creación ni el mismo proceso de socialización, por lo que las leyes por lo general tienen un mayor calado en la sociedad, es decir, una ley especial que proteja la imagen y la voz de las personas seguramente llegará a tener la difusión necesaria para que la ciudadanía en realidad comprenda la extensión de sus derechos y por ende los haga respetar y a su vez respete los derechos ajenos.

CAPITULO IV: PROPUESTA

CONCLUSIONES

Luego de esta investigación se puede concluir que:

- Indudablemente, se debe considerar al derecho de imagen y voz, como derechos de explotación económica y también reconocer su protección moral. Este derecho autónomo y patrimonial, debe encontrarse protegido en el marco legal ecuatoriano ante el evidente uso de las redes sociales y la rapidez de los medios de comunicación masivos. A su vez, se debe establecer el consentimiento expreso mediante acuerdo entre las partes involucradas para volver una situación ilícita a una situación lícita.
- La falta de conocimiento sobre los derechos económicos de la imagen y la voz perjudican a las personas de poder utilizar sus atributos de la personalidad como un medio para obtener más réditos económicos, el autor considera que esta explotación económica podría ser si se genera mayor concientización sobre la importancia de estos derechos.
- La inexistencia de una normativa que regule el uso de la imagen y voz genera un vacío jurídico en la legislación ecuatoriana y no protege estos bienes jurídicos intrínsecos. La poca consideración del cuerpo legislador ecuatoriano de no establecer o proponer una normativa sobre estos derechos, deja a todas las personas en cierta indefensión sobre cómo pueden tutelar sus derechos, cuáles son los límites de estos y también, como instrumentarlos en caso de un vínculo contractual.

RECOMENDACIONES

Una vez culminada la investigación se puede establecer las siguientes sugerencias con respecto a la problemática, así como para futuros estudios:

- El autor considera que se debe promover ante la sociedad ecuatoriana la necesidad de la creación de una ley de imagen y voz, que sea específica para evitar que utilicen estos atributos de la personalidad sin el debido consentimiento, además de que también dicha normativa

establezca sanciones de carácter civil, administrativo o penales de ser el caso.

- Establecer los límites sobre el uso de estos derechos para que no se lesionen otros derechos como la libertad de expresión.
- En caso de facultar el uso de la imagen y voz de una persona en favor a un tercer, esta debe darse a través de un contrato de licencia de uso, en el cual se establezca la contraprestación del contrato y la finalidad con la cual serán utilizada la imagen y la voz de la persona licenciante.
- Con respecto a futuros estudios, se puede profundizar aún más en porqué los derechos de imagen y voz en Ecuador están llegando a un punto crítico por la carencia de una normativa establecida, validando el número de denuncias con respecto a propiedad intelectual.

Bibliografía

- Arosemena, F. (15 de Octubre de 2019). *Cero Latitud*. Obtenido de Cero Latitud: <https://www.cerolatitud.ec/proyecto-de-ley-busca-proteger-la-imagen-y-la-voz-de-las-presonas/>
- Asamblea del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008*. Decreto Legislativo 0 Registro Oficial, Montecristi, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (1 de Agosto de 2008). *Decreto Legislativo No. 000*. Obtenido de (Decreto Legislativo No. 000.: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CREATIVIDAD E INNOVACION (Asamblea Nacional 01 de diciembre de 2016).
- Congreso de la República Colombiana. (1982). *Ley numero 23 de 1982*. Congreso de la republica. Obtenido de <http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/182597/23.pdf/a97b8750-8451-4529-ab87-bb82160dd226>
- Corte Constitucional de Colombia. (27 de Enero de 2021). *Corte Constitucional de Colombia*. Obtenido de Corte Constitucional del Colombia: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/SENTENCIAS%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD%20DE%20INTERES.php>
- Deverda-y-Beamonte, J. (2013). DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN. *Revista Bolivariana de Derecho*(15), 10-29. Obtenido de <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n15/n15a02.pdf>
- Española, R. A. (2021). *Diccionario*. Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE). Obtenido de <https://dle.rae.es/voz>
- Flores, E. y. (2017). *PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IMAGEN Y A LA VOZ ANTE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN*. Mexico.

- Flores, E., & Pérez, X. (2019). Protección al derecho a la imagen ya la voz ante las tecnologías de la información y comunicación. *Estudios en derecho a la información*, (7), 3-27. doi:10.22201/ij.25940082e.2019.7.13015
- Gobierno de la República del Perú. (1984). *Código Civil - Decreto Legislativo N° 295*. Código Civil, Lima, Perú. Obtenido de <http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/CodigoCivil.pdf>
- Guzmán, D. (2016). El contexto actual del derecho de la imagen en Colombia. *Revista La Propiedad Inmaterial*(21), 47-77.
- Herce, V. (1994). *El derecho a la propia imagen y su incidencia en los medios de difusión*. Barcelona: Bosch.
- Lafuente. (28 de Febrero de 2018). *Caso Paquirri, la sentencia más mediática de los 80*. Obtenido de <https://lafuenteabogados.com/servicios-juridicos/derecho-constitucional/caso-paquirri-la-sentencia-mas-mediatica-de-los-80/>
- Ley Orgánica, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, Jefatura del Estado (5 de Mayo de 1982).
- Martínez Otero, J. M. (2016). *Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento*. España: Revista Española de Derecho Constitucional.
- Martínez, J. (2016). Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 36(106), 119-148. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1219>
- MESSINEO, F. (1954). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Oficial, R. (9 de Diciembre de 2016). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN*. Obtenido de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec075es.pdf>

- Otero, J. M. (2016). Constitutional rights and the publication of other people images on social networks without permission. *Revista Espanola De Derecho Constitucional*, 106, 119-148.
- PIZARRO, R. (1991). *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicaci3n. Daños por noticias inexactas o agraviante*. Argentina: Hamurabi.
- republica, C. d. (1982). *Ley numero 23 de 1982*. Congreso de la republica .
Obtenido de
<http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/182597/23.pdf/a97b8750-8451-4529-ab87-bb82160dd226>
- Rubio, M. (2008). *Para Leer la Constituci3n de 1993*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Cat3lica.
- Universo, R. E. (20 de Noviembre de 2009). FEF, de acuerdo con Porta en caso de Édison Méndez. *El Universo*, pág. 1. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/2009/11/20/1/1372/fef-acuerdo-porta-caso-edison-mendez.html>
- Varsi, E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vega, J. A. (2010). *Direcci3n Nacional de derecho de autor. Unidad Administrativa Especial*. Bogotá: Ministerio del Interior y de justicia.
- Villalba, F. (2008). *Algunos aspectos acerca del derecho patrimonial y extrapatrimonial sobre la propia imagen*. Habeasdata. org/Villalba-aspectos-derecho-imagen-patrimonial. Agosto.
- Wicht, J. (1959). *El Derecho a la propia imagen*. Derecho PUCP.
- Yebra, J. A. (2021). *El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad*. La Coruña: Colex.

Anexos

Anexo A

Glosario

Imagen: Forma de apariencia física de una persona natural. Otros tratadistas también la mencionan como una representación del cuerpo, ya sea una figura o la gesticulación de una.

Voz: Este atributo de la personalidad radica en la vibración de las cuerdas vocales de una persona natural, del cual se genera la voz. La RAE la define como un sonido que el aire expulsa de los pulmones produce al salir de la laringe hace vibrar las cuerdas vocales.

Reproducción: Enseñar, mostrar o dar a conocer una cosa, ya sea una imagen o un video al público.

Consentimiento: Voluntad de una parte hacia otra, característica necesaria para contratar.

Licencia de uso: Es un contrato de carácter mercantil, el cual a cambio de un rédito económico, autoriza al licenciataria a poder utilizar para su beneficio bajo la finalidad que consideren las partes.

Persona pública: Se refiere a la persona natural la cual de manera cotidiana su imagen y voz suelen aparecer en medios de comunicación digitales o tradicionales, a razón del grado de conocimiento del público general, a causa de su actividad.

Persona privada: Persona natural cuya voz e imagen no se encuentran comúnmente en los medios de comunicación masiva.

Derechos inherentes: Se los conoce, así como los derechos que vienen o son parte de una persona, intransferibles e inalienables de carácter intuitu personas.

Anexo “B”

Entrevistas a expertos y material fotográfico de las entrevistas realizadas:

Entrevista al abogado David Santos Navas

¿Considera usted que, ante la evolución tecnológica, el uso del comercio electrónico y las redes sociales es necesaria una regulación de la imagen y voz de las personas?

En efecto la tecnología y su gran desarrollo suponen nuevos retos para el mundo del derecho, hoy en día está a la disposición de cualquiera herramienta de software que permiten alterar suprimir y modificar, incluso en vivo, la imagen y la voz de las personas con lo que esto supone un riesgo ya que tanto la imagen como la voz son bienes jurídicos íntimamente relacionados con la persona humana. Y más allá de los casos obvios de personas que ya en el pasado han lucrado de su imagen y su voz como por ejemplo actores, cantantes o modelos hoy en día todos tenemos un nivel de exposición personal mayor del que existía hace décadas incluso para personas públicas, por lo tanto, es muy necesario que se legisle en protección de la imagen y la voz de las personas.

¿Conoce usted que la constitución en el artículo 66 numeral 18 protege los derechos sobre la imagen y la voz?

Si, en efecto en la constitución protege la imagen y la voz y también es clara al establecer el mandato para que se legisle en esta materia.

¿Considera usted que debe existir una normativa que, en base a lo mencionado en la constitución, regule de manera directa los derechos sobre la imagen y la voz?

Es totalmente necesario que exista normativa legal que regule los derechos sobre la imagen y voz de las personas más aún en los tiempos actuales donde el tráfico de información es sumamente vertiginoso debido a las

herramientas como las redes sociales donde por ejemplo en cuestión de minutos puede circular imágenes de personas con textos atribuidos a estas personas sin que sean estas frases realmente ciertas. El fenómeno de los memes abre una posibilidad de que se tergiverse declaraciones o que incluso se manipule las noticias de maneras no deseadas. A su vez tecnologías como los Deep Fake tienen una calidad tal que ya han sido utilizados para manipular la imagen y voz de personajes públicos relevantes como presidentes y mandatarios con todo lo que esto acarrea.

¿Usted considera que la imagen y voz, como bienes jurídicos, se verían desprotegidos ante la falta de normativa?

No se verían desprotegidos en el sentido que la constitución los protege, pero es necesaria la legislación para que así no se dependa de la construcción argumentativa de los abogados y jueces en casos constitucionales, sino que estén determinadas y claras las reglas a seguir. A su vez hay que recordar que las distintas normas no tienen el mismo proceso de creación ni el mismo proceso de socialización, las leyes por lo general tienen un mayor calado en la sociedad, es decir, una ley especial que proteja la imagen y la voz de las personas seguramente llegará a tener la difusión necesaria para que la ciudadanía en realidad comprenda la extensión de sus derechos y por ende los haga respetar y a su vez respete los derechos ajenos.

Figura 5. *Entrevista N°1 con Ab. David Santos Navas.*



Figura 6. Entrevista al abogado David Santos Navas en su despacho



Entrevista con la abogada Verónica Gómez

¿Considera usted que, ante la evolución tecnológica, el uso del comercio electrónico y las redes sociales es necesaria una regulación de la imagen y voz de las personas?

Sí, porque actualmente todos o sea la persona que tiene un algo de nivel social, voy a ponerle fama o conocimiento y la persona que es ser humano cualquiera común está expuesto a todo lo que en redes sociales ,pero el tema de redes sociales sí expone mucho a las personas que puedan ser un mal uso de su imagen mal uso de su voz que podamos utilizar su imagen para fines con los que la persona no esté de acuerdo por lo cual definitivamente esto afecta tanto a la persona publica como a la persona privada, consideró que si debería haber una regulación.

¿Conoce usted que la constitución en el artículo 66 numeral 18 protege los derechos sobre la imagen y la voz?

Sí, pero considero que al no existir una normativa que haga uso de lo mencionado por la constitución, resulta complicada su aplicación en la actualidad.

¿Considera usted que debe existir una normativa que, en base a lo mencionado en la constitución, regule de manera directa los derechos sobre la imagen y la voz?

Sí, considero que debe crearse un cuerpo legal una, no solamente un artículo y no solamente como está en la Constitución, sino que como que algo que realmente regule el tema de la imagen más que la voz, la voz también tiene su importancia, pero más que más la imagen que yo considero consideraría que la voz está dentro de la imagen. Está bien si se encuentran por separado, pero como considero que es sumamente importante porque, efectivamente debe existir una regulación total en cuanto a al uso porque como hemos hablado

muchas veces por ejemplo hay casos en que sea una persona r famosa también tiene que saber que su imagen de alguna manera tendrá límites o sea desafortunadamente esa persona pierde un poco su privacidad entonces sí, debe definitivamente existir una regulación.

¿Usted considera que la imagen y voz, como bienes jurídicos, se verían desprotegidos ante la falta de normativa?

Sí, inclusive lo que estamos hablando, porque por ejemplo puede ser un político, pero ese político no necesariamente es una persona famosa, es una persona que es político, se consideraría como una persona pública que en teoría está llamado a servir, entonces una persona como que es famosa, reconoce que está entregando su imagen a todo el mundo no es el caso de una persona famosa que sabe qué parte de que se hace famosa por su sea por su trabajo por su por esta cosa pero lo hace a sabiendas de que así funciona su giro de negocio, por lo cual considero que debe haber distinciones y que definitivamente tienen que estar normadas.

Figura 7. *Entrevista N°2 con la Abogada Gómez*



Figura 8. *Entrevista con la abogada Verónica Gómez Lecaro en su despacho.*



Entrevista al abogado Flavio José Arosemena Burbano

¿Considera usted que, ante la evolución tecnológica, el uso del comercio electrónico y las redes sociales es necesaria una regulación de la imagen y voz de las personas?

Sí, yo creo que nunca antes en la historia de la humanidad ha existido tanta difusión de la imagen de las personas y de su voz nunca una revolución tecnológica como la que tenemos hoy a nivel comunicativo y eso hace que la necesidad de una regulación que le dé derecho al individuo para controlar el uso de su imagen y su voz especialmente en el mundo digital y también contemple las excepciones necesarias para casos donde no debería necesitarse la autorización para usar esa imagen y esa voz indispensable entonces sí creo que hoy las circunstancias comunicacionales del mundo exige una ley especial derecho de imagen y voz.

¿Conoce usted que la constitución en el artículo 66 numeral 18 protege los derechos sobre la imagen y la voz?

Sí, correcto tenemos la base constitucional esperamos un poco frente a la regulación especial que se necesita, es importante regular las excepciones especiales que deban existir para caso en donde no sea necesaria la autorización de la persona sea por razones de orden público o por intereses jurídicos superiores. Entonces, las normas constitucionales son enunciados generales pero la misma Constitución misma artículos nos va a pasar lo remite a la ley dice que deberá ser protegida por la ley del mismo texto constitucional. Se necesita exista una ley que lo tenemos esa ley hay otros temas que salen incluir por ejemplo la regulación especial del contrato de licencia de uso de imagen y de voz un contrato muy especial muy particular que tiene que tener limitaciones en cuanto al tiempo por ejemplo de autorización no se puede permitir que una persona autorice el uso de su imagen por toda su vida, ya que tiene que haber un tiempo para su uso porqueson derechos "*intuito personae*", que no son

transferibles entonces todas esas cosas no están en la Constitución y como digo la misma Constitución la que exige que exista una ley que lo proteja entonces sí creo que la ley indispensable.

¿Considera usted que debe existir una normativa que, en base a lo mencionado en la constitución, regule de manera directa los derechos sobre la imagen y la voz?

Sí, como decía la Constitución da una orden, es una disposición imperativa de la Constitución que dice la ley da la orden y que esta proteja a la imagen de una persona de más el texto constitucional ,entonces yo no veo ninguna opción que no sea la de tener una norma en Ecuador, es más yo he hecho una propuesta y hace un tiempo en la asamblea, me presente como abogado interesado en la materia pero es importante que alguien la asamblea el patrocinio de esa iniciativa o sí que quiero hacer una mejor propuesta que lo haga pero sea que tomen mi propuesta de mis artículos ya que tomen otros artículos lo importante es que tengamos una buena ley de derecho de imagen y de voz que cumpla con lo que exige la Constitución, la seguridad jurídica que no sabemos realmente cuáles son los derechos que tiene específicos para personas de manera general.

¿Usted considera que la imagen y voz, como bienes jurídicos, se verían desprotegidos ante la falta de normativa?

Creo que en la práctica están desprotegidos es la razón por la cual hay tanto uso indiscriminado de imágenes y voz, en redes sociales sistemas o sistemas de comunicación como WhatsApp y no hay la Seguridad Pública en teoría una ley específica donde haya un artículo que normen de forma especial el tema un derecho constitucional de manera general es demasiado vago. Claro que se puede iniciar una acción constitucional, pero todo se vuelve cuesta arriba cuando no tienes una ley que especialmente te diga lo que está prohibido y lo que debe respetarse en cuanto a la al derecho de imagen y voz y la forma en que debe regularse los contratos especiales de licencia de uso imagen y también

las excepciones que deban existir nada de eso está la constitución, es decir creo que hay una desprotección en la actualidad y por eso se vuelve necesaria la ley de imagen y voz.

Figura 9. *Entrevista N°3 con Abogado Flavio Arosemena.*

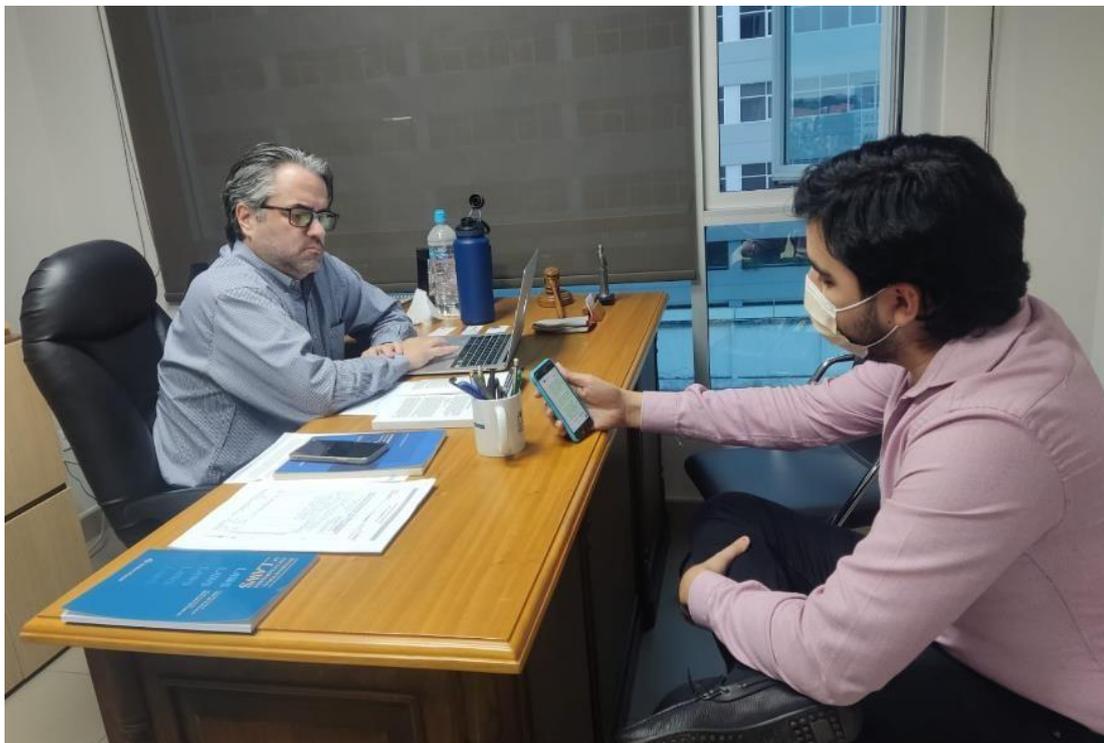


Figura 10. *Entrevista al abogado Flavio José Arosemena Burbano*

